

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto, igualmente. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.053

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **ROCIO LORENA GÓMEZ RINCON** en contra del señor **ALEXIS ENCISO COLMENARES en representación de su hijo menor JDEG**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 133 al 159 del Código del Menor, por lo tanto se admitirá y se decretarán las medidas contenidas en el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2.006 Código de la Infancia y la adolescencia.

De otra parte, y conforme a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 130 de Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2.006), el despacho procederá a decretar medida provisional, la suma de \$250.000, en favor del menor JDEG y a cargo de la señora ROCIO LORENA GÓMEZ RINCON.

En mérito de lo expuesto, el Jugado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARÍA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **ROCIO LORENA GÓMEZ RINCON** en contra del señor **ALEXIS ENCISO COLMENARES en representación de su hijo menor JDEG**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado al señor **ALEXIS ENCISO COLMENARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.236.520**, por el término de diez (10) días, (*inciso 5º, artículo 391 del Código General del Proceso*), previa notificación de este proveído, en los términos establecidos en el artículo 290 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: DECRÉTESE medida provisional de alimentos, a cargo de la demandante, la señora **ROCIO LORENA GÓMEZ RINCON identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.449.947**, una suma \$250.000, suma que debe consignar a órdenes del Juzgado, la suma de dinero señalada (*artículo 130 numeral 1º Ley 1098 de 2.006*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01201-00

Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 27 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1354

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **HERMELINA BELALCAZAR SANCLEMENTE** contra **CARLOS ALBERTO GARCIA (q.e.p.d) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00759-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de junio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **DIVISORIA –VENTA DEL BIEN COMUN-** instaurada mediante apoderado judicial por **RUBEN DARIO JARAMILLO MAFLA** contra **LEIDY JULIETH VARGAS PEREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase adecuar el acápite de la cuantía al avalúo catastral del predio para la vigencia 2023, esto conforme lo estima el art. 26 del C.G.P.
2. Sírvase aportar dictamen pericial, según lo requiere el inciso final del art. 406 del C.G.P, amen que sea relacionado como prueba, pero no aparezca dentro del plenario.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01196-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 121 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 27 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1355

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° ORDENASE el rechazo de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CLARA INES SALGUERO ISAZIGA** contra **JUAN CARLOS SALGUERO VARON (q.e.p.d)** y **DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00975-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **121** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) del dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **ANGIE ESTEFANNYA HERMOSA CORREDOR**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **ANGIE ESTEFANNYA HERMOSA CORREDOR**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO CINCO PESOS (\$34.716.105)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 05701016500297053 de fecha 30 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No. 3661 de fecha 06 de diciembre de 2019, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre los bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010177** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2023) hasta el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.535.147)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2020 hasta el 23 de febrero de 2023, liquidados a la tasa del 12,00%EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del del capital representado en el Pagare No. 05701016500297053 de fecha 30 de junio de 2020 y en la Escritura Publica No. 3661 de fecha 06 de diciembre de 2019, elevada en la Notaria Dieciocho del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de la demandada, sobre los bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1010177** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles amparados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1010177** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

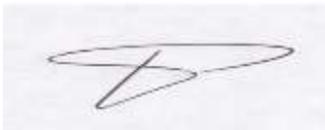
4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 de Cali, T.P No. 142.305 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, según poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00372-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.**, en contra de la señora **LILIANA ILLERA ARAGON**, la parte actora aporta la notificación, constancia de notificación personal del señor **LILIANA ILLERA ARAGON**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que notificación realizada a la señora **LILIANA ILLERA ARAGON**, a la dirección CALLE 3 B No. 70 - 64 B/ QUINTAS DE SALOMIA Cali (Valle), conforme al artículo 291 del C. General del Proceso, yerra en la dirección de este despacho judicial, pues el mismo se ubica en la carrea 12 No. 11-50/56 de Jamundí y no en la " carrera 12 No. 11-42 de Jamundí", como se indica en la notificación.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00283-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA **SECRETARIAL**: Jamundí, 05 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, julio trece (13) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** adelantado a través de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MIGUEL ALBERTO PALACIOS HERRERA**, la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, allega solicitud a fin de que libre auto ordene seguir adelante con la ejecución; No obstante, de la revisión del expediente, se infiere que la petición se torna improcedente, pues se encuentra pendiente que se allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No.370-1010972, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

Por lo anterior, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución., y se requiere al actor para que allegue Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No.370-1010972, donde conste que la medida de embargo; en consecuencia, agréguese el memorial al expediente sin consideración, debiendo atemperarse el libelista a lo dispuesto en la providencia de fecha 17 de marzo de 2023.

Así las cosas, y como quiera que, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto de fecha 17 de marzo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO Rad.
2022-000760-00
UPM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **121** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE JULIO DE 2.023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de julio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. "HITOS"** en contra del señor **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS**, la parte actora aporta constancia de notificación personal del señor DIEGO ANDRES GRISALES RIOS, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados se desprende que la notificación conforme al art. 291., del Código General del Proceso, remitida a la dirección física que suministra la empresa de servicio postal, dirigida al demandado **DIEGO ANDRES GRISALES RIOS**, a la dirección CARRERA 22 # 3 SUR-30 Conjunto Residencial Alegria Jamundí (Valle), adolece de la dirección electrónica de este despacho judicial, pues el mismo es j01cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no en j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se indica en la notificación.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00686-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP.**, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**, la parte actora aporta constancia de notificación personal de la señora **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados, se desprende que la notificación realizada a la demandada **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**, a la dirección CALLE 3 B No. 70 - 64 B/ QUINTAS DE SALOMIA Cali (Valle), conforme al art. 291., del Código General del Proceso, presenta error en la dirección de este despacho judicial, pues el mismo se ubica en la carrea 12 No. 11-50/56 de Jamundí y no en la "carrera 12 No. 11-42 de Jamundí", como se indica en la notificación.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00851-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 del C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.**, en contra de la señora **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**, la parte actora aporta la notificación, constancia de notificación personal del señor **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados, se desprende que la notificación realizada a la señora **BEATRIZ HELENA VICTORIA HOLGUIN**, a la dirección CALLE 3 B No. 70 - 64 B/ QUINTAS DE SALOMIA Cali (Valle notificación conforme al art. 291., del Código General del Proceso), yerra en la dirección de este despacho judicial, pues el mismo se ubica en la carrea 12 No. 11-50/56 de Jamundí y no en la " carrera 12 No. 11-42 de Jamundí", como se indica en la notificación.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00852-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **ALBERTO FELIPE VARGAS ÁLZATE**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico alfelipevargas@gmail.com, el día 27 de abril de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00277

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1399
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece(13) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** en contra del señor **ALBERTO FELIPE VARGAS ÁLZATE**, y como quiera que el demandado ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 3493618, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado ALBERTO FELIPE VARGAS ALZATE, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 20222, a través del correo electrónico alfelipevargas@gmail.com el día 25 de abril de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** en contra del señor **ALBERTO FELIPE VARGAS ÁLZATE.**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 718 del 09 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00277-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 121** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, al señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico edwin_0020287@hotmail.com, el día 19 de abril de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2018-00885-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1344
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderada judicial por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, en contra del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, y como quiera que el demandado EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 1122470 de fecha 05 de febrero de 2023, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico edwin_0020287@hotmail.com, el día 19 de abril de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL**, en contra del señor **EDWIN RODRIGUEZ FIGUEROA**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 26 del 05 de enero de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2018-00885-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 121** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de julio de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 28 de junio de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata los Arts. 291 C. G. P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial de **CONDominio VILLAS DE LAS MERCEDES.**, en contra del señor **JOSE EULISES MINA MINA**, la parte actora aporta la notificación, constancia de notificación personal del señor **JOSE EULISES MINA MINA**, realizada a la dirección física de notificación, a lo que acompaña la certificación de entrega expedida por la oficina de correo postal, así como la citación y providencia a notificar debidamente sellada y cotejada., conforme lo ordena el numeral 3° del art.291 del Código General del Proceso.

De la revisión de los documentos aportados, se desprende que en la notificación realizada al señor **JOSE EULISES MINA MINA**, a la dirección Vía Chipaya callejón los Naranjos Jamundí valle (Valle), conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, no se señaló el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, bien sea pagando o presentando excepciones de mérito.

Así mismo se vislumbra que la notificación carece de la dirección de este despacho judicial, pues el mismo se ubica en la carrea 12 No. 11-50/56 de Jamundí.

Por ultimo no se adjunta a la notificación, información sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificado el demandado.

Conforme a lo antes expuesto, el Juzgado requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordena glosar a los autos la constancia remitidas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que realice de forma debida la notificación de la parte demandada, por las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01152-00

Upm

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 121 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2023.

A despacho del señor juez presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico alberto_molina1120@yahoo.com el día 04 de mayo de 2023, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2023-00031-00

upm

AUTO INTERLOCUTORIO No.1409
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, julio trece(13) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO**, en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, y como quiera que el demandado ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del Pagaré No. 80616779 de fecha 28 de enero de 2020, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

En segundo lugar, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico alberto_molina1120@yahoo.com el día 04 de mayo de 2023, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO**, en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1172 del 12 de septiembre de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00031-00

upm

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No 121** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 14 de julio de 2023.